

CARATULA: "E.O.A.Y.E.E.P. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"  
(RO-00343-F-2026)

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 6/5/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 18/5/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que las razones que dieron lugar a la toma de la medida excepcional de derechos con respecto a la familia de origen, no han tenido modificaciones que permitan evaluar el levantamiento de la misma. Que en el contexto familiar de origen no se evidencian modificaciones sustanciales ni en las capacidades parentales de la Sra. M.A.G. ni del Sr. S.E.E.. Que persisten indicadores asociados a negligencia, ausencia de adherencia a los lineamientos institucionales oportunamente establecidos, como ser el consumo de bebidas alcohólicas (del que se toma conocimiento a través de fotos que publican en redes sociales y que a su vez informan desde el equipo técnico por los guardadores), que por otra parte ambos lo niegan. Que es oportuno mencionar que no contribuyen económicamente a sus familiares a cargo de los cuidados de sus hijos a pesar de que S. continuó trabajando. Que al respecto, J. refirió que en dos oportunidades le preguntó a S. si dejaría dinero para la compra de pañales y que esto constituyó una contribución forzada, a partir de la cual no volvió a colaborar con ninguna de las necesidades de los niños. Que si bien ambos progenitores sostienen el espacio terapéutico y la asistencia al Taller de Crianza Respetuosa, se infiere que los resultados de la presente intervención se encuentra en un período de apuesta por su fortalecimiento, ya que no se observa compromiso genuino en S. y M. por el momento. Que ambos niños presentan mejoras significativas en su estado de salud general, evidenciándose una evolución favorable en relación con el peso y condiciones nutricionales, en comparación con el estado inicial al momento de la

adopción de la medida. Que en lo que respecta a la dimensión de salud, la Sra. E. informa que los niños estuvieron concurriendo al CAPS para completar el calendario de vacunación, como así también estuvieron mejorando en la cuestión alimentaria debido a que estaban en bajo peso. Que en lo que respecta a la dimensión socio-comunitaria, se informa que O. se encuentra actualmente incorporada al sistema educativo formal, concurriendo al Jardín Maternal, lo cual constituye un indicador positivo en términos de inclusión social, estimulación temprana y acceso a derechos. Que E. al tiempo de estar en el domicilio comenzó a caminar y que pudo empezar a tener diferentes instancias de estimulación mediante el juego y esparcimiento. Que en el marco de las intervenciones recientes, se observa que O. ha comenzado a manifestar interrogantes en relación a la figura paterna, siendo además percibida por su referente de cuidado, Sra. E.E., con indicadores de tristeza asociados a dicha ausencia. Que frente a esta situación, el Equipo Técnico dispone como estrategia la implementación de un proceso de revinculación progresiva y supervisaba con ambos progenitores, con el objetivo de preservar la integridad psicoemocional de los niños, favorecer la elaboración de los vínculos significativos y garantizar su derecho a la identidad y a mantener contacto con su familia de origen. Que se deja expresa constancia de que dicha estrategia no implica, en esta instancia, una restitución al cuidado parental, en tanto no se encuentran dadas las condiciones necesarias para un eventual reintegro convivencial. Que teniendo en cuenta que la evaluación pericial psicológica de los mismos se desarrollará en los primeros días de mayo, se aguarda a contar con dichos resultados para continuar elaborando las estrategias de intervención en tanto resultan un complemento al abordaje interdisciplinar. Que se considera que las condiciones que dieron origen a la adopción de la Medida de Protección Excepcional de Derechos no han sido revertidas, manteniéndose factores de vulnerabilidad que comprometerían el desarrollo integral de los niños en caso de un eventual reintegro al grupo conviviente de origen.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 6/8/2026 permaneciendo el niño E.P.E., DNI 7. y la niña O.A.E., DNI 5. bajo el cuidado de sus tíos, Sra. E.E., DNI 3. y Sr. P.J.A., DNI 3., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol de los progenitores, estando el niño y la niña contenidos y resguardados en ámbitos

familiares alternativos, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO.  
Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia